

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Viernes 13 de diciembre de 1946

Núm. 347

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se establece la excepción a lo dispuesto por el de 8 de septiembre de 1945 prorrogado por el de 18 de octubre de 1946 relativos al pase de los funcionarios de este Departamento a la situación de supernumerario ...	
DECRETO de 5 de diciembre de 1946 por el que se declara la competencia entre el Gobierno Civil de Lugo y el Juzgado de Primera Instancia de Ribadeo mal formada y que no ha lugar a decidirla y lo acordado ...	8718	Otro de 29 de noviembre de 1946 por el que se dispone que las obras de abastecimiento de agua potable a San Lorenzo de El Escorial sean ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas en la forma que se indica ...	8724
Otro de 5 de diciembre de 1946 por el que se hacen extensivos a la ciudad de Jaca (Huesca) los efectos de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre Ordenación de Solares ...	8719	Otro de 29 de noviembre de 1946 por el que se declaran de urgencia las obras de Almacén de cemento y viviendas para guardas del Pantano de La Tranquera (Zaragoza) ...	8725
Otro de 5 de diciembre de 1946 por el que cesa como Director general del Instituto Nacional de Estadística don José Luis del Corral Saiz ...	8719	Otro de 29 de noviembre de 1946 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de "Red de acequias de riego de Saldaña y Villamoronta (Palencia) ...	8725
Otro de 6 de diciembre de 1946 por el que se nombra Director general del Instituto Nacional de Estadística a don Emilio Jiménez Arribas ...	8719	Otro de 29 de noviembre de 1946 por el que se autoriza la celebración de la subasta de "Terminación de las obras de elevación y conducción de aguas para riegos en Salinas y Monóvar (Alicante) ...	8726
MINISTERIO DEL EJERCITO		MINISTERIO DE TRABAJO	
DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se transmite a doña Juana Guzmán Centeno, madre del soldado de Infantería Antonio Prada Guzmán, la pensión anual concedida a la huérfana del mismo don Ceilia Prada Ferrero ...	8719	DECRETO de 22 de noviembre de 1946 por el que se dispone cese en el cargo de Director general de Jurisdicción del Trabajo don Hermenegildo Baylos Corroza ...	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otro de 22 de noviembre de 1946 por el que se nombra a don Ceferino Valencia Novoa, Director general de Jurisdicción del Trabajo ...	8726
DECRETO de 22 de noviembre de 1946 sobre nombramiento de Magistrados suplentes del Tribunal Supremo	8720	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 29 de noviembre de 1946 por el que se indulta a Luis de la Hera Peña del resto de la pena que le queda por cumplir ...	8720	Orden de 10 de diciembre de 1946 por la que se dispone el reintegro en el servicio activo del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado de don Hermenegildo Baylos Corroza ...	
Otro de 29 de noviembre de 1946 por el que se indulta a Héctor Madrigal Tapioles del resto de la pena que le queda por cumplir ...	8720	Otra de 11 de diciembre de 1946 referente a la constitución y funcionamiento de las Juntas Asesoras de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio en las Islas Canarias ...	8726
MINISTERIO DE HACIENDA		MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
DECRETO de 15 de noviembre de 1946 sobre construcción de un edificio con destino a Aduana en Alcañices (Zamora) ...	8721	Orden de 10 de diciembre de 1946 por la que se señala la plantilla de personal de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar en los Servicios Centrales y Provinciales	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Otra de 6 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al funcionario del Cuerpo de Interpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo don Florentino Baladrón y Lobo ...	8727
DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se crea el Patronato del Plan Agrícola de Galicia y se regula su funcionamiento ...	8721	MINISTERIO DE JUSTICIA	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Orden de 31 de octubre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a siete penados ...	
DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se declaran de urgencia las obras para ampliación del Instituto «Leonardo Torres Quevedo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas ...	8722	Otra de 16 de noviembre de 1946 por la que se cancela la nota de antecedentes penales de Juan Giner Marro, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes ...	8728
Otro de 29 de noviembre de 1946 por el que se declaran de urgencia las obras para la construcción del Colegio Mayor «Raimundo Lulio» y las Facultades de Ciencias y Farmacia de la Universidad de Barcelona ...	8723	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otro de 29 de noviembre de 1946 por el que se dispone la construcción de un edificio escolar en el barrio de Los Llanos, del término municipal de La Junquera (Gerona) ...	8724	Orden de 6 de diciembre de 1946 sobre emisión de Deuda Exterior Amortizable al 3 3/4 por 100 por 400 millones de pesos, moneda nacional argentina, para ejecución de lo dispuesto en el Decreto-Ley de 22 de noviembre de 1946 ...	

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 11 de diciembre de 1946 por la que se regulan las funciones de las Delegaciones de Comercio de las Islas Canarias	8729	y su terreno número 17, antes 14, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Dependencia Mercantil, de Valencia... ..	8731
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 23 de octubre de 1946 por la que se conceden subvenciones a los Patronatos locales de Formación Profesional de provincias, con cargo a la partida global de 1.000.000 de pesetas figurada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto tercero, subconcepto primero d) del vigente presupuesto de este Departamento	8730	HACIENDA. —Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondiente al mes de diciembre de 1946	8731
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		INDUSTRIA Y COMERCIO. —Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Oficina del Aceite).—Circular núm. 606 por la que se desarrolla la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 29 de noviembre de 1946, en la que se concedía una prima de pronta entrega para los aceites de oliva	8731
Orden de 12 de diciembre de 1946 sobre delegación de firma en el Sr. Subsecretario de este Departamento	8730	AGRICULTURA. —Instituto Nacional de Colonización.—Resolviendo las oposiciones a plazas de Oficiales Administrativos de este Instituto	8732
MINISTERIO DE TRABAJO		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Orden de 19 de noviembre de 1946 por la que se declara vinculada a don Constantino Mauri Ivars la casa barata			

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 5 de diciembre de 1946 por el que se declara la competencia entre el Gobierno Civil de Lugo y el Juzgado de Primera Instancia de Ribadeo mal formada y que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobierno Civil de Lugo y el Juzgado de Primera Instancia de Ribadeo, de los cuales resulta:

Que don Juan Barcia, vecino de Trabada y representado por el Procurador don Gerardo Basanta Fraga, entabló en dos de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, ante el Juzgado de Primera Instancia de Ribadeo, una acción posesoria en proceso voluntario de ejecución, solicitando la posesión judicial de tierras (en los montes llamados Cogullón y otros en Orrea y Trapa), fundándose en que dichas fincas le pertenecían por compra, estando inscritas a su nombre y aduciendo que la Diputación Provincial de Lugo había realizado actos posesorios sobre la delimitación de los montes de Orrea y Trapa perturbadores de su derecho.

Que por auto de treinta y uno de julio del mismo año el Juzgado acordó darle posesión en la forma solicitada y requerir a las personas que el demandante indicó para que se abstuvieran de toda perturbación en las referidas fincas, practicándose la diligencia de posesión judicial en nueve de agosto siguiente y que practicados los requerimientos, el Abogado del Estado, que se personó en los autos en representación del Patrimonio Forestal del Estado, solicitó la suspensión de plazo por término de tres meses, a fin de elevar a la Dirección General de lo Contencioso el traslado y consulta a que se refiere el artículo segundo de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y siete, según los artículos cincuenta y cinco y cincuenta y ocho del Reglamento Orgánico de dicha Dirección General de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, accediéndose por el Juzgado a su solicitud por providencia de catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Que la Diputación Provincial de Lugo ofició al Gobierno Civil de aquella provincia dándole cuenta de que el Juzgado

estaba entendiendo sobre la posesión de fincas rústicas incluidas en el Catálogo de Montes pertenecientes al Patrimonio Nacional Forestal; su oficio lleva fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Que con fecha del día siguiente, treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Gobierno Civil de Lugo ofició al Juzgado requiriéndole de inhibición y al hacerlo incluyó en su oficio las palabras «teniendo en cuenta el informe de la Asesoría Jurídica de este Gobierno», informe que no aparece en el expediente, decretándose por el Juzgado la suspensión del curso de los autos, se dió traslado al Ministerio Fiscal y a las partes, y previo el dictamen Fiscal se celebró la vista, acordando el Juzgado, por auto de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y seis mantener su competencia, oficiando en este sentido al Gobierno Civil de Lugo el día veintinueve del mismo mes.

Que entonces y con fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis formuló su informe el Abogado del Estado, informe que aparece unido al expediente aconsejando insistir en la competencia gubernativa, como hizo el Gobernador por oficio de siete del mismo mes, por lo que ambas autoridades gubernativa y judicial dieron por formada la cuestión de competencia sin que remitieran el expediente y autos a que se contrae, a la Presidencia del Consejo de Ministros para su tramitación ulterior.

Vistos el artículo cinco del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales (hoy Abogacía del Estado)», harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo.

Considerando: Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada entre el Gobierno Civil de Lugo y el Juzgado de Primera Instancia de Ribadeo, al haber requerido el primero al segundo para que dejase de conocer en los autos de jurisdicción voluntaria promovidos a instancia de don Juan Barcia, sobre posesión de fincas rústicas incluidas en el Catálogo de Montes, pertenecientes al Patrimonio Nacional Forestal.

Segundo.—Que el artículo quinto del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos setenta y siete a que debe ajustarse la tramitación de las cuestiones de competencia suscitadas entre la Administración y los Tribunales requiere

para la promoción de las causas, que se realice mediante oficio de la Autoridad administrativa dirigido al órgano jurisdiccional, la práctica de un trámite previo inexcusable: la audiencia del Abogado del Estado, que ha sustituido en estas funciones a las antiguas Comisiones Provinciales, según lo dispuesto en el artículo ciento dieciocho del Estatuto Provincial, habiendo precisado repetidas veces la jurisprudencia contenida en los decretos resolutorios de cuestiones de competencia que no ha lugar a decidir la misma sin esa audiencia (Decretos de doce de octubre y diecinueve de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, veintitrés de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, veintinueve de enero y diecinueve de abril de mil ochocientos noventa y dos, catorce de marzo de mil novecientos dos y diecisiete de diciembre de mil novecientos dieciséis), que es necesario que el informe de la Abogacía del Estado para que los Gobernadores civiles puedan promover cuestiones jurisdiccionales (Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve), constituyendo su falta un vicio que anula lo actuado e impide resolver la cuestión en cuanto al fondo (Decretos de veinticinco de enero, cuatro de febrero y doce de diciembre de mil novecientos treinta y tres y veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro), precisándose que su omisión no puede subsanarse por su cumplimiento con posterioridad al requerimiento inhibitorio (Decreto de veinte de abril de mil novecientos treinta y tres) ni con la audiencia del Abogado del Estado en trámite de insistencia en la inhibición pretendida (Decreto de quince de junio de mil novecientos veintiocho).

Tercero.—Que en el presente caso, el informe del Abogado del Estado, previo al primer requerimiento de inhibición, no aparece en el expediente y que el que obra en el mismo en el trámite de insistencia en la inhibición no puede, según la doctrina referida, subsanarse su falta.

Cuarto.—Que aunque en el oficio en que el Gobernador planteó la inhibitoria aparece la frase «teniendo en cuenta el informe de la Asesoría Jurídica de este Gobierno» la sola mención de ese posible informe, que no se une al expediente, no puede considerarse como suficiente para estimar cumplido el requisito de ese trámite previo, pues la exigencia del mismo no supone únicamente la mención de que el Abogado del Estado ha tenido conocimiento del problema, sino un estudio y un dictamen de fondo por parte de dicho funcionario, y así, en otros casos, ni siquiera se ha considerado suficiente que dé por transcritas las razones legales de un caso anterior (Decreto de dieciséis de octubre de mil ochocientos noventa y nueve), ni que acumule los informes correspondientes a varios asuntos, a pesar de su identidad o analogía (Decreto de veintitrés de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco); debiendo concluirse de lo dicho que no basta para que la competencia esté bien formada con la mención de que se ha oído al Abogado del Estado, sino que es necesario incorporar su informe al expediente.

Quinto.—Que parece abonar la creencia de que en el caso actual no se llegó a formular tal informe el hecho de que el oficio del Gobernador planteando la inhibitoria está fechado precisamente en el siguiente día a aquel en que la Diputación Provincial le dió cuenta de los hechos que la motivaron.

Sexto.—Que en conclusión procede declarar mal formada la presente cuestión de competencia, en la que falta el informe del Abogado del Estado previo al planteamiento de la misma por el Gobernador civil de Lugo, debiendo reponerse las actuaciones al momento en que se recibió en el Gobierno Civil el oficio de la Diputación Provincial.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 5 de diciembre de 1946 por el que se hacen extensivos a la ciudad de Jaca (Huesca) los efectos de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre Ordenación de Solares.

En atención a las circunstancias que concurren en la ciudad de Jaca, cabeza de partido judicial, perteneciente a la provincia de Huesca, y haciendo uso de la autorización que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre Ordenación de Solares, serán extensivos a la ciudad de Jaca, no obstante ser el censo de población de aquel Municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que cesa como Director general del Instituto Nacional de Estadística don José Luis del Corral Saiz.

Por haber pasado a otro destino, cesa como Director general del Instituto Nacional de Estadística don José Luis del Corral Saiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que se nombra Director general del Instituto Nacional de Estadística a don Emilio Jiménez Arribas.

Nombro Director general del Instituto Nacional de Estadística a don Emilio Jiménez Arribas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se transmite a doña Juana Guzmán Centeno, madre del soldado de Infantería Antonio Prada Guzmán, la pensión anual concedida a la huérfana del mismo doña Cecilia Prada Ferrero.

Por Orden de diez de julio de mil novecientos cuarenta y cinco fué transmitida a doña Cecilia Prada Ferrero, como huérfana del soldado de Infantería, muerto en acción de guerra, Antonio Prada Guzmán, la pensión anual de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos reconocida en veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y tres a doña Claudia Ferrero Ferrero, viuda del causante, por haber contraído éste matrimonio en segundas nupcias el once de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro y fallecido el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vacante, por fallecimiento de doña Cecilia Prada Ferrero el siete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, la pensión de referencia, y no quedar más hijos legítimos ni naturales del causante de la pensión, doña Juana Guzmán Centeno, madre del mismo, viuda y legalmente pobre, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por las que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, y a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Juana Guzmán Centeno, madre del soldado de Infantería Antonio Prada Guzmán, la pensión anual de seiscientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, concedida a la huérfana del mismo, doña Cecilia Prada Ferrero, que ha quedado vacante, la cual percibirá mientras conserve la aptitud legal para ello, a partir del ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, por la Delegación de Hacienda de Zamora.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 22 de noviembre de 1946 sobre nombramiento de Magistrados suplentes del Tribunal Supremo.

La necesidad de que los cargos de responsabilidad y confianza del Estado recaigan en las personas más idóneas, ha exigido en algunos casos, como ya se dijo en el Decreto de 25 de enero de 1941, que los ejerzan los que forman parte de determinados Cuerpos, que se ven por esta causa, accidentalmente, obligados a abandonarlos para que sean utilizadas sus aptitudes en funciones que de momento resultan preferentes para el mejor servicio público, quedando en sus Cuerpos de origen en situación de excedencia forzosa, con reserva de plaza. Y al ocurrir esto en la Carrera judicial con funcionarios que tienen su destino en el Tribunal Supremo, como en él no existen Magistrados que no desempeñen cargo activo en alguna de sus Salas, la excedencia con reserva de plaza de varios de ellos origina un extraordinario recargo de trabajo en los restantes y paralización o retraso en la tramitación y resolución de los asuntos que les están encomendados, con evidente perjuicio de la Administración de Justicia, por lo que se estima llegado el caso previsto en el artículo setenta y nueve de la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial, procediendo al nombramiento de Magistrados suplentes de ese Alto Tribunal.

Y atendiendo a que existen Magistrados capaces de prestar de un modo transitorio servicios profesionales muy valiosos, dada la experiencia y competencia que en el ejercicio de este cargo tienen ya demostrada, a quienes nuestras leyes, no obstante su jubilación, permiten ejercer cargos en los Tribunales contencioso-administrativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las vacantes de Magistrados que en las distintas Salas del Tribunal Supremo se produzcan al ser declarados aquellos en la situación de excedencia forzosa con reserva de plaza, que previene el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, podrán ser cubiertas con carácter eventual por Magistrados suplentes.

Corresponderá su nombramiento y separación al Ministro de Justicia, debiendo recaer aquél en Magistrados jubilados de la misma categoría.

Artículo segundo.—La retribución de dichos Magistrados suplentes será igual a la cantidad que perciban los demás Magistrados del Tribunal Supremo en concepto de trabajos extraordinarios y por especialización y responsabilidad de sus funciones.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Justicia se dictarán las órdenes necesarias para la debida ejecución y cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se indulta a Luis de la Hera Peña del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Luis de la Hera Peña, condenado por la Audiencia Provincial de Burgos en sentencia de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, como autor de un delito de falsedad en documento oficial, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Luis de la Hera Peña del resto de la pena que le queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se indulta a Héctor Madrigal Tapioles del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Héctor Madrigal Tapioles, condenado por la Audiencia Provincial de Cáceres en sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, como autor de un delito de estafa, a la pena

de tres años, seis meses y veintidós días de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Héctor Mádrial Tapióles del resto de la pena que le queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 15 de noviembre de 1946 sobre construcción de un edificio con destino a Aduana en Alcañices (Zamora).

Examinado el expediente instruido por la Dirección General de Aduanas para llevar a cabo la construcción de un edificio de nueva planta, destinado a Aduana de Alcañices (Zamora), en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública en vigor y de conformidad con el Consejo de Estado, en Comisión Permanente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto formulado por el Arquitecto del Ministerio de Hacienda, don Julián Delgado Ubeda, por un importe total de novecientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y seis pesetas con cincuenta y siete céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para la celebración de la subasta de las obras de referencia, que habrán de abonarse hasta una cifra de cien mil pesetas con cargo al crédito figurado en la Sección décimo cuarta, capítulo cuarto, artículo primero, grupo único, concepto único, del presupuesto en vigor, y el resto, ochocientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y seis pesetas con cincuenta y siete céntimos, con cargo al crédito correspondiente que se fije en el presupuesto del año mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se crea el Patronato del Plan Agrícola de Galicia y se regula su funcionamiento.

El Congreso Agrícola celebrado en octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro en Santiago de Compostela, con la directa intervención del Ministerio de Agricultura, dió motivo a una verdadera exposición de los problemas planteados a la agricultura gallega y al estudio de las posibles soluciones con objeto de dar impulso a la economía agrícola de la región.

Con el fin de elaborar así el plan general como los parciales que viniesen a remediar los problemas planteados, se creó por Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco un Patronato Asesor dándole como misión esencial el recoger hasta donde se considerase conveniente las conclusiones aprobadas en el citado Congreso, proponiendo las medidas adecuadas y realizando las necesarias gestiones en orden a la finalidad dicha.

Con el asesoramiento del referido Patronato se ha elaborado un plan general y unos planes parciales de trabajos a realizar. Se está, por tanto, en el caso de proceder a la ejecución y desarrollo de la labor trazada; y para ello resulta imprescindible la creación del Organismo adecuado, otorgándole personalidad jurídica suficiente para el cumplimiento de su misión y dotándole al propio tiempo de la autonomía económica precisa para que pueda desenvolver sin trabas sus actividades.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se crea el Patronato del Plan Agrícola de Galicia, que tendrá como misión la elaboración y ejecución tanto del plan general como de los anuales.

Artículo segundo.—El Patronato del Plan Agrícola de Galicia gozará de personalidad jurídica, pudiendo, por tanto, adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases, y tendrá, asimismo, la condición legal de Organismo autónomo de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—El capital del Patronato estará constituido:

Primero.—Por la subvención que al efecto se consigne en los presupuestos generales del Estado.

Segundo.—Por las aportaciones económicas y de todo género que realicen los Organismos provinciales y locales de la región.

Tales aportaciones podrán verificarse con destino al fin o actividad general del Plan Agrícola de Galicia o bien para cualquiera de las finalidades o actividades concretas del mismo, pudiendo los Organismos que verifiquen la aportación señalar las condiciones que estimen oportunas a este respecto.

Tercero.—Por los bienes y derechos de todas clases que adquiera por donación, herencia, legado o cualquier otro título.

El Patronato podrá hacer uso del apremio administrativo para el cobro de cualquiera de sus créditos.

Formulará anualmente para atender al desarrollo de sus actividades un presupuesto que propondrá la Dirección Técnica y deberá ser informado por el Consejo Asesor del Plan Agrícola de Galicia; tramitándose con arreglo a las normas vigentes para los Organismos autónomos, y que será aprobado por el

Ministerio de Agricultura. En dicho presupuesto se respetarán en todo caso las condiciones que sobre el destino de los bienes impusieron los Organismos que hubieren realizado las aportaciones.

Artículo cuarto.—El Patronato del Plan Agrícola de Galicia estará regido por un Presidente, un Consejo Asesor y una Dirección Técnica.

Artículo quinto.—El Presidente del Patronato del Plan Agrícola de Galicia—que será el mismo que el del Consejo Asesor—ostentará la representación del mismo en las relaciones oficiales, siendo además facultades del Presidente:

Primera.—La ordenación de toda clase de gastos dentro de los límites marcados en los Presupuestos del Patronato.

Segunda.—Representar al Patronato en toda clase de actos, contratos y obligaciones en que el mismo haya de intervenir, dentro de los límites del Presupuesto aprobado. Ello no obstante, y por excepción, en los contratos de adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles, será precisa aprobación expresa del Ministerio de Agricultura, previo informe del Consejo Asesor.

Dichas facultades podrán ser delegadas en todo o en parte en el Director Técnico.

Artículo sexto.—El Consejo Asesor tendrá la constitución que se establece en el Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco para el Patronato Asesor, que en virtud de este Decreto se disuelve, sin otras modificaciones que las siguientes:

Primera.—El Director Técnico del Plan Agrícola formará parte del Consejo y precisamente en calidad de Vicepresidente del mismo.

Segunda.—Habrá un Vocal representante del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro de dicho Departamento.

Artículo séptimo.—El Consejo Asesor tendrá las misiones que asignaba el artículo tercero del expresado Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco al Patronato Asesor, correspondiéndole además la de informar los planes y presupuestos anuales que formule la Dirección Técnica antes de ser sometidos a la probación del Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo.—La Dirección Técnica tendrá a su cargo el desarrollo y puesta en práctica del Plan, utilizando al efecto en tanto sea posible la colaboración de los diversos servicios agrarios de la Región o por gestión directa cuando así se estime conveniente.

Al Director Técnico corresponderán, además de las facultades que en él delegue el Presidente del Patronato, la confección de los Planes generales y anuales de trabajo y redacción de presupuestos, que serán sometidos, previo informe del Consejo Asesor, a la aprobación del Ministerio de Agricultura; así como la inspección de todos los trabajos a cargo del Organismo.

Será además facultad del Director Técnico el nombramiento del personal de toda clase, dentro de las consignaciones presupuestarias correspondientes, su separación y la potestad disciplinaria sobre el mismo.

Artículo noveno.—En el plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación del presente Decreto, deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Agricultura el Reglamento de régimen interno del Patronato, que deberá formular el Presidente y habrá de ser informado por el Consejo Asesor.

Artículo décimo.—El Patronato del Plan Agrícola de Galicia se considerará domiciliado legalmente a todos los efectos en Santiago de Compostela.

Artículo undécimo.—Para la debida custodia de los fondos pertenecientes al Patronato y facilitar su movilización, deberán los mismos ser ingresados en cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España en Santiago de Compostela, y bajo el título «Patronato del Plan Agrícola de Galicia, Organismo autónomo del Estado».

Artículo duodécimo.—Llegado el momento en que el Gobierno estime innecesario el mantenimiento del Patronato que al presente se crea, por haberse realizado la finalidad perseguida, señalará aquél, mediante Decreto que al efecto se dicte, el destino que deba darse a los bienes de toda clase que integren el capital del referido Patronato, dando preferencia a los Organismos provinciales y locales que hubiesen verificado aportaciones y en la proporción de las mismas.

Artículo decimotercero.—Queda derogado el Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco en cuanto se oponga a lo establecido en el presente.

Artículo decimocuarto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a vintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se declaran de urgencia las obras para ampliación del Instituto «Leonardo Torres Quevedo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Surgidas dificultades para la adquisición de varios solares necesarios para ampliación del Instituto «Leonardo Torres Quevedo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia las obras para ampliación del Instituto «Leonardo Torres Quevedo», sede central del Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a los efectos previstos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre el procedimiento especial de expropiación forzosa, aplicándole a las fincas destinadas al indicado fin, y que a continuación se detallan:

a) Una parcela situada en la calle de Gustavo Fernández Valbuena, señalada con el número sesenta y cuatro, de mil cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados con sesenta decímetros, propiedad de don Carlos Roda.

b) Parcela señalada con el número sesenta, con fachada a la calle de Gustavo Fernández Valbuena y a la de Serrano, de una extensión superficial de dos mil quinientos cuarenta metros cuadrados con catorce decímetros, propiedad de don Gonzalo Fernández Moreno.

c) Parcela, sin número, de unos trescientos veinticinco metros cuadrados, resto que quedó al ser expropiado el terreno por el Ayuntamiento para abrir la calle de Gustavo Fernández Valbuena, propiedad de don Enrique de Castro.

d) Parcela número cincuenta y nueve, con fachada a la calle ya reseñada de Gustavo Fernández Valbuena, de una superficie de novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros, propiedad de don Amós Salvador.

e) Parcela número cincuenta y cuatro, con fachada a la calle de Serrano, de tres mil quinientos diecisiete metros cuadrados con ochenta y seis decímetros, propiedad de don Gregorio Diego Curto; y

f) Parcela número cincuenta y cinco; una franja de sesenta y un metros lineales con cuarenta y seis centímetros de fachada a Joaquín Costa, por ocho metros lineales de anchura, que es propiedad de la Compañía de Maderas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se declaran de urgencia las obras para la construcción del Colegio Mayor «Raimundo Lulio» y las Facultades de Ciencias y Farmacia de la Universidad de Barcelona.

Habiendo resultado infructuosas las gestiones realizadas para adquirir las fincas necesarias para la instalación del Colegio Mayor «Raimundo Lulio» y las Facultades de Ciencias y Farmacia de la Universidad de Barcelona,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia las obras para la construcción del Colegio Mayor «Raimundo Lulio» y las Facultades de Ciencias y Farmacia de la Universidad de Barcelona, a los efectos previstos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, relativa al procedimiento especial sobre expropiación forzosa, aplicándola a las siguientes fincas, destinadas al indicado fin:

Para las dependencias del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Colegio Mayor «Raimundo Lulio».

a) Solar de una extensión superficial de cuatro mil cuatrocientos sesenta metros cuadrados por ciento dieciocho mil cuarenta y siete pies cuadrados, que linda: Norte, con avenida del Generalísimo Franco; Este, con Riera Blanca; Sur, con propiedad de don Antonio Güell, y Oeste, con calle en proyecto. Propiedad de don Casimiro Vila Nogareda.

b) Solar propiedad de don Juan Antonio Güell, de una extensión superficial de tres mil seiscientos ochenta metros cuadrados por noventa y siete mil cuatrocientos dos pies cuadrados, y cuyos linderos son: Norte, con propiedad de don Casimiro Vila Nogareda; Este, con Riera Blanca, y Sur y Oeste, con calles en proyecto.

c) Solar, con esta misma denominación, propiedad de don Juan Serra Musóns, de una extensión superficial de setecientos diez metros cuadrados por dieciocho mil setecientos noventa y dos pies cuadrados, y cuyos linderos son: Norte, con avenida del Generalísimo Franco; Este y Sur, con Vial que revierte a edificable, y Oeste, con Riera Blanca.

d) Solar con esta denominación, Vial que revierte a edificable, de una extensión superficial de dos mil ciento cincuenta metros cuadrados por cincuenta y seis mil novecientos seis pies cuadrados, y cuyos linderos son: Norte, con propiedad de don Juan Serra Musóns; Este, con propiedad de don Eusebio Güell Jover; Sur y Oeste, con Colegio Mayor.

e) Solar con esta denominación, propiedad de don Eusebio Güell Jover, de una extensión superficial de trescientos sesenta y cinco metros cuadrados por nueve mil seiscientos sesenta y un pies cuadrados, y cuyos linderos son: Norte, con Vial que revierte a edificable; Este, con calle en proyecto; Sur, con Colegio Mayor, y Oeste, con Vial que revierte a edificable.

f) Solar con esta denominación, «Urbanizadora Barcelonesa», de una extensión superficial de trescientos metros cuadrados por siete mil novecientos cuarenta pies cuadrados. Linderos: Norte, con avenida del Generalísimo Franco; Este, con propiedad de don Martín Crehuet; Sur, con «Urbanizadora Barcelonesa», y Oeste, con calle en proyecto.

g) Solar con esta denominación, «Urbanizadora Barcelonesa», de una extensión superficial de cuarenta y seis metros cuadrados por mil doscientos dieciocho pies cuadrados. Linderos: Norte, con propiedad de don Eusebio Güell; Este, con calle en proyecto, y Sur y Oeste, con Colegio Mayor.

h) Solar, «Urbanizadora Barcelonesa», de una extensión superficial de tres mil ochocientos ochenta metros cuadrados por ciento dos mil seiscientos noventa y seis pies cuadrados. Linderos: Norte, con «Urbanizadora Barcelonesa»; Este, con propiedad de don Martín Crehuet; Sur, con calle en proyecto, y Oeste, con calle en proyecto.

Todos los inmuebles descritos figuran enclavados en la ciudad de Barcelona.

Para la construcción de las nuevas Facultades de Ciencias y Farmacia de la Universidad citada:

Solar número uno.—Propiedad de doña Carmen Deu Pausas, de una extensión superficial de cuatro mil novecientos cincuenta y dos metros cuadrados por ciento treinta y un mil setenta pies cuadrados. Linderos: Norte, con la calle del Obispo Catalá; Este, con la Riera de Pedralves; Sur, con la propiedad de doña Carmen y don José Deu Pausas, y Oeste, con la avenida de la Victoria.

Solar número dos.—Propiedad de doña Carmen y don José Deu Pausas, de una extensión superficial de ochocientos setenta y cinco metros cuadrados por veintitrés mil ciento cincuenta y nueve pies cuadrados. Linderos: Norte, con la propiedad de doña Carmen Deu Pausas; Este, con la Riera de Pedralves; Sur, con la calle en proyecto, y Oeste, con la avenida de la Victoria.

Solar número tres.—Propiedad de don José Deu Pausas y hermanos, de una extensión superficial de siete mil setecientos doce y medio metros cuadrados por doscientos cuatro mil ciento treinta y cuatro pies cuadrados. Linderos: Norte, con calle en proyecto; Este, con la Riera de Pedralves; Sur, con la calle de los Caballeros, y Oeste, con la avenida de la Victoria.

Solar número cuatro.—Propiedad de don José Deu Pausas y hermanos, de una extensión superficial de cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados por ciento dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pies cuadrados. Linderos: Norte, con la calle de los Caballeros; Este y Sur, con la Riera de Pedralves, y Oeste, con la avenida de la Victoria.

Solar número cinco.—Propiedad de don José Deu Pausas y hermanos, de una extensión superficial de quince mil doscientos veintisiete y medio metros cuadrados por cuatrocientos tres mil cuarenta y un pies cuadrados. Linderos: Norte, con

La calle del Obispo Caná; Este, con la avenida de la Victoria; Sur, con la calle de los Caballeros, y Oeste, con Torrente de Can Campaná.

* Solar número seis.—Propiedad de don José Deu Pausas y hermanos, de una extensión superficial de mil cuatrocientos veintisiete metros cuadrados y medio por treinta y siete mil setecientos ochenta y tres pies cuadrados. Linderos: Norte, con calle de los Caballeros; Este, con avenida de la Victoria; Sur, sin deslindar en el plano, y Oeste, con Torrente de Can Campaná.

Todos los solares relacionados, situados en la ciudad de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se dispone la construcción de un edificio escolar en el barrio de Los Límites, del término municipal de La Junquera (Gerona).

Las especiales circunstancias que concurren en el barrio de Los Límites, del pueblo de La Junquera, aconsejan una particular atención para su problema escolar, que debe ser resuelto con toda urgencia, y al amparo de lo establecido en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado construirá en el barrio de Los Límites, del término municipal de La Junquera (Gerona), un edificio escuela y una vivienda para el Maestro, en el solar que en efecto facilite gratuitamente el citado Ayuntamiento.

Artículo segundo.—La construcción de este edificio escolar modelo se realizará en su totalidad con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se establece la excepción a lo dispuesto por el de 8 de septiembre de 1945 prorrogado por el de 18 de octubre de 1946 relativos al pase de los funcionarios de este Departamento a la situación de supernumerarios.

El Decreto, de dieciocho de octubre próximo pasado prorrogado por otro año la vigencia del artículo primero del de ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintinueve), que suspendió, por

el indicado tiempo, la concesión del pase a supernumerario de los Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y de los funcionarios facultativos a sus órdenes que, en su fecha, se encontraban al servicio del Estado, siendo el fundamento de tal prórroga la subsistencia de las mismas causas que motivaron su promulgación; insuficiencia del expresado personal para los trabajos y obras estatales en curso y carácter preferente de dichos servicios sobre los que pudieran prestar en Empresas privadas, con las excepciones establecidas en el referido Decreto inicial respecto a Corporaciones oficiales y Compañías de Ferrocarriles, excepciones aplicables en relación con el contenido de su artículo segundo, a la incorporación de los funcionarios de que se trata que, conforme al Decreto aclaratorio de diecisiete de mayo del año actual, podrán hacerla, por tanto, al término de su carrera no solamente al servicio del Estado, sino también al de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones que a juicio ministerial deban ser objeto de la excepción, y Compañías de Ferrocarriles.

La insuficiencia aludida es patente, al no poderse cubrir, por falta de consignación, en el presupuesto del Estado, las plantillas de personal facultativo fijadas para cada uno de los servicios de Obras Públicas por Orden fecha once del pasado mes de octubre, mas la circunstancia de que las promociones de alumnos que ahora salen de la Escuela de Ayudantes y los Delineantes procedentes de la última convocatoria, al quedar estancados en expectativa de ingreso, aumentando el número de los que ya se encontraban en dicha situación y agravar el problema de su permanencia en la misma con los consiguientes perjuicios, aconsejan entretanto se habiliten los créditos aludidos, para cubrir por completo las plantillas indicadas, dar paso a las peticiones de excedencia presentadas o que pudieran presentarse, si bien solamente hasta el límite y número de cuantas vacantes puedan quedar cubiertas por los aspirantes en cuestión, ya que no disminuye con ello el número de funcionarios facultativos actualmente al servicio del Estado.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Como excepción a lo dispuesto por el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, prorrogado por el de dieciocho de octubre último, en tanto en cuanto existan aspirantes en expectativa de ingreso en los Cuerpos facultativos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, podrá autorizarse el pase a la situación de supernumerarios de aquellos funcionarios de los mismos que, a la promulgación del primero de los citados Decretos, se hallaban en servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se dispone que las obras de abastecimiento de agua potable a San Lorenzo de El Escorial sean ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas en la forma que se indica.

La Villa y Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial, que por su grandioso Monasterio, fruto logrado de plenitud artística y constructiva para perpetuar la conmemoración de las

glorias espirituales de la España Imperial, es Centro de turismo y, por su situación geográfica y características climatológicas, lugar de verano y esparcimiento de los habitantes de la capital de la Nación.

Carece dicha Villa de suficiente dotación de agua potable para atender a las más apremiantes necesidades de su vecindario en los períodos de estiaje, dado que el suministro actual lo proporcionan los manantiales de San Juan y el pantano de El Roncetal, pertenecientes hoy al Patrimonio Nacional, y, por otra parte, las fuentes propiedad del Ayuntamiento. Aquellos se agotan en los primeros meses de verano cuando los años son secos, con perjuicio evidente de su propia finalidad, puesto que el embalse fué construido para actuar como depósito de reserva con el único objeto de defender en todo tiempo de los riesgos de incendio al Monasterio y Sitios Reales; y los caudales de que dispone el abastecimiento municipal son también muy escasos y aleatorios.

Los recursos hidráulicos de que precisa disponer para conseguir en San Lorenzo de El Escorial una dotación de agua potable que, por habitante y día, satisfaga las necesidades de la vida moderna en una población cuyas características son las antes indicadas, están relativamente alejados de la Villa; y, en consecuencia, el coste de las obras de abastecimiento excede en mucho a los recursos económicos del Municipio, muy limitados en este caso, como siempre ocurre en aquellos lugares que no tienen vida económica propia durante la mayor parte del año, sino que ésta es reflejo de la que le prestan los turistas y veraneantes, a los que, para atender dignamente en el aspecto urbanístico, tiene que dedicar aquél la mayor parte de su presupuesto. Suple, pues, el referido Ayuntamiento, en beneficio de la Nación, funciones que por su finalidad rebasan las que, desde el punto de vista económico, son obligatorias en la vida municipal, y, fundándose en ello, viene solicitando un auxilio especial del Estado para poder mejorar su abastecimiento de agua potable.

Como se trata de una obra que ha de aumentar el prestigio de España en la corriente turística internacional y que, al mismo tiempo, beneficiará a Madrid en los aspectos sanitario y social—puesto que la electrificación del ferrocarril ha facilitado y facilitará cada día más el acceso a estos pueblos, convirtiéndolos en satélites de la capital—, se considera de justicia acceder a lo solicitado con carácter excepcional, análogamente que en el caso de Toledo, pero con mayor coeficiente de auxilio por los conceptos de subvención y anticipo, por ser en ésta mucho menor el coste total de las obras, aproximadamente el tercio del presupuesto aprobado para aquél; no contar con ninguna aportación de otros organismos oficiales, y afectar a una villa cuya población permanente es muchísimo menor que la de aquella capital de provincia.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las obras de abastecimiento de agua potable a la Villa y Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial, comprendidas en el proyecto aprobado definitivamente por Orden ministerial de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, incluso las de instalaciones de la presa, serán ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas; y con cargo al presupuesto de éste se abonará el cincuenta por ciento como subvención y el veinticinco por ciento en concepto de anticipo.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial abonará el veinticinco por ciento restante del coste efectivo de dichas obras, durante la construcción, y reintegrará

el veinticinco por ciento que el Estado anticipa en veinte anualidades contadas desde la fecha de entrega de las mismas, suplementadas con el interés anual del cuatro por ciento.

Artículo tercero.—Se concede al referido Ayuntamiento la exacción de la décima parte de la contribución territorial en su término municipal, a los efectos de aplicarla como garantía de las operaciones financieras que tenga que realizar para atender a su participación del veinticinco por ciento del coste efectivo de las obras, y al reintegro del anticipo del otro veinticinco por ciento.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo ordenado; y por el de Hacienda, se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de las obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se declaran de urgencia las obras de Almacén de cemento y viviendas para guardas del Pantano de La Tranquera (Zaragoza).

El estado de las obras de Almacén de cemento y viviendas para guardas del Pantano de La Tranquera (Zaragoza) aconsejan, para su más rápida ejecución, les sea aplicado el procedimiento abreviado de disponibilidad de los terrenos, que prevé la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente realización, a los efectos de que les sea aplicado el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa, previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de Almacén de cemento y viviendas para guardas del Pantano de La Tranquera (Zaragoza).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de «Red de acequias de riego de Saldaña y Villamoronta (Palencia)».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Red de acequias de riego de Saldaña y Villamoronta (Palencia)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Red de acequias de riego de Saldaña y Villamoronta (Palencia)», por su

presupuesto de tres millones setenta y tres mil trescientas setenta y nueve pesetas con cuarenta y nueve céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se autoriza la celebración de la subasta de «Terminación de las obras de elevación y conducción de aguas para riegos en Salinas y Monóvar (Alicante)».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Terminación de las obras de elevación y conducción de aguas para riegos en Salinas y Monóvar (Alicante)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Terminación de las obras de elevación y conducción de aguas para riegos en Salinas y Monóvar (Alicante)», por su presupuesto de dos millones quince mil cuarenta y tres pesetas con sesenta y un céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 22 de noviembre de 1946 por el que se dispone cese en el cargo de Director general de Jurisdicción del Trabajo don Hermenegildo Baylos Corroza.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de Jurisdicción del Trabajo don Hermenegildo Baylos Corroza, para el que fué nombrado en dieciocho de enero del corriente año, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 22 de noviembre de 1946 por el que se nombra a don Ceferino Valencia Novoa Director general de Jurisdicción del Trabajo.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Ceferino Valencia Novoa Director general de Jurisdicción del Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de diciembre de 1946 por la que se dispone el reingreso en el servicio activo del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado de don Hermenegildo Baylos Corroza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la solicitud formulada por el Letrado de segundo ascenso del Consejo de Estado don Hermenegildo Baylos Corroza,

Esta Presidencia ha acordado su reingreso en el servicio activo en el Cuerpo de Letrados de dicho Alto Cuerpo Consultivo, cesando en la situación de excelencia forzosa en que se encontraba a virtud de Orden de 4 de febrero del corriente año, por haber desaparecido el motivo de incompatibilidad que la determinó.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 11 de diciembre de 1946 referente a la constitución y funcionamiento de las Juntas Asesoras de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio en las Islas Canarias.

Excmos. Sres.: En vista de las especiales circunstancias geográfico-económicas que concurren en el Archipiélago canario, que imprimen un marcado carácter a sus actividades generales, y con el fin de tener un conocimiento exacto y profundo de sus necesidades y forma de atenderlas para procurar normalizar, dentro de lo posible, dichas actividades, se hace necesaria la creación de un Organismo informativo del Ministerio de Industria y Comercio que, a través de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, cumpla dicha misión.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. En cada una de las dos provincias canarias se crea una Junta, que se denominará Junta Asesora de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio, que se relacionará con el mismo a través de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria o de sus Delegados en el Archipiélago.

Segundo. Dicha Junta se constituirá de la siguiente forma:

Presidente

Excmo. Sr. Gobernador civil.

Vicepresidente

Sr. Delegado de Comercio.

Vocales

Excmo. Sr. Alcalde de la capital provincial.

Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de la Isla capital.

Representantes de los demás Cabildos Insulares.

Ingeniero Jefe Agrónomo.

Ingeniero Jefe de Industria.

Ingeniero Jefe de Minas.

Administrador Principal de los Puertos Francos.

Delegado Sindical Provincial.

Subdelegado de Abastecimientos y Transportes.

Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación.

Presidente de la Cámara Agrícola.

Ingeniero Jefe del S. O. I. V. R. E.

Ingeniero Presidente de la C. R. E. P.

Actuará de Secretario *e*₁ de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación.

El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para incorporar a esta Junta, con carácter eventual o permanente, cualquier otro elemento representativo que considere conveniente para el cumplimiento de las misiones encomendadas a la misma.

Tercero. Serán misiones de las Juntas Asesoras:

a) Informar y asesorar al Ministerio de Industria y Comercio sobre las necesidades del Archipiélago, que han de ser atendidas con importaciones, en relación con las previsiones anuales y trimestrales que formulen los Delegados de Comercio.

b) Informar, por propia iniciativa o a requerimiento de los Organismos competentes del Ministerio de Industria y Comercio, sobre toda clase de asuntos relacionados con el Comercio del Archipiélago.

c) Proponer todas aquellas medidas que, en relación con el Comercio, juzgue convenientes para la economía del Archipiélago en general.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1946.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de diciembre de 1946 por la que se señala la plantilla de personal de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar en los Servicios Centrales y Provinciales.

Modificada, por Ley de 17 de julio del año en curso, la plantilla general de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar, se hace necesario ajustar a ella las que parcialmente fueron señaladas a cada dependencia con fecha 11 de junio de 1941, introduciendo las variaciones que las necesidades de los distintos servicios advirtieron y las dimanadas del acoplamiento del personal que hoy integra los Cuerpos expresados.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que la plantilla de personal Técnico-administrativo y Auxiliar en los distintos servicios centrales y provinciales esté integrada por los funcionarios que a continuación se expresan.

2.º Que la provisión de destinos se acomode a las normas señaladas por Decreto de 2 de noviembre de 1940 y Orden de 20 de febrero de 1941, sin perjuicio de las modificaciones circunstanciales que en ésta puedan introducirse al anunciar los respectivos concursos.

3.º Que los destinos de los servicios centrales del Patronato Nacional Antituberculoso se consideren, a efectos de provisión de vacantes, como integrantes de la plantilla Central del Ministerio, y las Jefaturas Administrativas de sus diversos

establecimientos, como servicios de índole especial, quedando agregados quienes las sirvan a la plantilla Central o al Gobierno Civil de provincia más cercano al lugar en que esté enclavado el Establecimiento, a efectos de percibo de haberes, sin perjuicio de que si cesasen en tales cargos antes de ser confirmados en propiedad tengan derecho preferente a ocupar vacante en la plantilla central o provincial de procedencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

RELACION QUE SE OÍTA

	Técnicos	Auxiliares
Servicios Centrales		
Subsecretaría	26	33
Dirección General de Política Interior	8	6
Dirección General de Administración Local ...	29	22
Dirección General de Beneficencia	19	15
Establecimientos de Beneficencia	14	2
Dirección General de Sanidad	6	2
Establecimientos de Sanidad	2	2
Patronato Nacional Antituberculoso	18	15
Establecimientos del Patronato	20	4
Dirección General de Arquitectura	2	2
Parque Móvil	1	13
TOTAL	145	116

	Técnicos	Auxiliares
Servicios Provinciales		
<i>Gobiernos Civiles</i>		
Alava	4	4
Albacete	4	4
Alicante	6	4
Almería	5	4
Avila	4	4
Badajoz	5	4
Baleares	6	4
Barcelona	18	12
Burgos	6	4
Cáceres	4	4
Cádiz	5	4
Castellón	4	4
Delegación de Ceuta ...	1	2
Ciudad Real	5	4
Córdoba	6	4
Coruña	8	6
Cuenca	4	4
Gerona	4	4
Granada	8	4
Guadalajara	6	4
Guipúzcoa	5	4
Huelva	4	4
Huesca	5	4
Las Palmas	5	4
Jaén	5	4
León	5	5
Lérida	5	4
Logroño	4	4
Lugo	5	4
Madrid	14	10
Delegación de Mahón ...	1	2
Málaga	8	6
Delegación de Melilla ...	2	3
Murcia	5	4
Navarra	5	4
Orense	5	4
Oviedo	6	4
Palencia	4	4
Palencia (Parque Móvil)	—	2
Pontevedra	5	4
Salamanca	5	4
Santa Cruz de Tenerife ...	5	4
Santander	6	4
Segovia	4	4
Sevilla	9	6
Sevilla (Parque Móvil) ...	—	1
Soria	4	4
Tarragona	4	4
Teruel	4	4
Gobierno General Soberanía de Tetuán	2	2
Toledo	5	4
Valencia	12	7
Valladolid	7	5
Vizcaya	7	4
Zamora	5	4
Zaragoza	10	6
	300	239
<i>Delegaciones</i>		
Lanzarote	1	
Fuerteventura	1	
Palma	1	
Gomera	1	
Hierro	1	
TOTAL	305	239

ORDEN de 6 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al funcionario del Cuerpo de Interpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo don Florentino Baladrón y Lobo.

Ilmo. Sr.: A petición del interesado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

lo 41 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del año 1918.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria, por tiempo no menor de un año ni mayor de diez al funcionario del Cuerpo de Interpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo, con categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, don Florentino Baladrón y Lobo.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1946.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de octubre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a siete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Celular de Barcelona: Luis Soler Vidal.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Indalecio Galego Gómez.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Jesús Jusú Ardoiz

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Antonio Irisarri Ruete.

Del Destacamento Penal de Buitrago: Antonio Agustín Augusto Barba.

Del Destacamento Penal de Valdemanco (Madrid): Antonio Mata Zaragoza, Aurelio Sánchez Bueno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 16 de noviembre de 1946 por la que se cancela la nota de antecedentes penales de Juan Giner Marco, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 1.063, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Juan Giner Marco, de veintinueve años de edad, soltero, con domicilio en Puebla Larga (Valencia), calle de San Vicente, número 14, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado, se cancela la nota de antecedentes penales que obra en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Juan Giner Marco, dimanante de la condena de doce años y un día de reclusión, conmutada en 22 de diciembre de 1941 por la de seis años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en causa 20.971 por el Consejo de Guerra de Barcelona como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

Número de certificados	Serie	Numeración	Pesos, moneda nacional argentina
50.000	A de 100 pesos	1 al 50.000	5.000.000
50.000	B de 500 "	1 al 50.000	25.000.000
50.000	C de 1.000 "	1 al 50.000	50.000.000
40.000	D de 5.000 "	1 al 40.000	200.000.000
10.000	E de 10.000 "	1 al 10.000	100.000.000
408	F de 50.000 "	1 al 400	20.000.000
200.400		TOTAL	400.000.000

Tercero.—Los certificados provisionales serán canjeados por sus respectivos Títulos definitivos al portador con anterioridad al 1.º de mayo de 1947.

Los títulos definitivos llevarán la fecha de la emisión—1.º de noviembre de 1946—y unidos 50 cupones semestrales, números 1 al 50, para los vencimientos de 1.º de mayo y 1.º de noviembre de cada año, siendo el primero el correspondiente al de 1.º de mayo de 1947, y el último, el de 1.º de noviembre de 1971.

Cuarto.—La representación de los certificados provisionales y la de los Títulos definitivos y sus cupones se ajustará a lo convenido y a las características de las Carpetas provisionales y Títulos defini-

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de diciembre de 1946 sobre emisión de Deuda Exterior Amortizable al 3 3/4 por 100 por 400 millones de pesos, moneda nacional argentina, para ejecución de lo dispuesto en el Decreto-Ley de 22 de noviembre de 1946.

Ilmos. Sres.: Para ejecutar lo dispuesto en el Decreto-Ley de 22 de noviembre de este año, y en uso de la autorización que confiere, este Ministerio dispone:

Primero.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá, con fecha 1.º de noviembre de 1946, Deuda Exterior Amortizable en veinticinco años, a partir de 1.º de mayo de 1947, libre de impuestos españoles, cotizable únicamente en la República Argentina, por un capital nominal de cuatrocientos millones de pesos, moneda nacional argentina, que devengará el interés de 3 3/4 por 100 anual.

Segundo.—Esta emisión estará representada, interinamente, por certificados provisionales al portador, de fecha 1.º de noviembre de 1946, sin cupones, distribuidos del modo siguiente:

tivos de la Deuda del Estado Español. Ambos contendrán en su dorso el texto del Bono General; en los Títulos se insertará además el cuadro de amortización, y unos y otros serán firmados por el Director e Interventor del Centro emisor y por el Embajador de España en la República Argentina.

Quinto.—Los certificados provisionales y los Títulos definitivos serán entregados al Banco Central de la República Argentina en Buenos Aires, en las fechas y cuantía que acuerde el Ministro de Hacienda.

Sexto.—El servicio de intereses y la amortización se regirá por lo establecido en el Decreto-Ley español de 22 de noviembre de 1946.

Séptimo.—La Dirección General del Tesoro proveerá, con la contención prevista, al Banco Central de la Nación Argentina de los fondos necesarios para atender a los pagos de intereses y amortización correspondientes a cada vencimiento, comisiones y demás gastos estipulados.

El citado Agente Pagador rendirá cuenta semestralmente en 15 de junio y 15 de diciembre de cada año:

A) De los pagos efectuados en los respectivos periodos, documentada con los cupones pagados y Títulos reembolsados a que las cuentas se refieran.

B) De los certificados provisionales y de los Títulos definitivos que se le hubieren entregado, documentada con los efectos canjeados.

Octavo.—Las cuentas que rinda el Agente Pagador, una vez dictaminadas por las Direcciones Generales de la Deuda y Clases Pasivas y del Tesoro Público y con informe de la Intervención General de la Administración del Estado, serán sometidas por la Dirección General del Tesoro a la aprobación ministerial.

Después de aprobadas se remitirán a la Dirección General de la Deuda y Cla-

ses Pasivas, que contraerá en sus libros, como pasivo, el capital de la Deuda emitida, y formalizará con aplicación a presupuesto los pagos hechos por el Agente Pagador que hayan sido aprobados.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección y tirada de los certificados provisionales y de los Títulos definitivos, que han de representar la Deuda a que esta Orden ministerial se refiere, conforme a los diseños de dichos documentos que apruebe este Ministerio.

Décimo.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas queda igualmente autorizada para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de esta Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro público y de la Deuda y Clases pasivas.

la señalada en el apartado 1.º, así como las propuestas de distribución entre los Servicios Centrales y los Provinciales y, en consecuencia, los de cupos trimestrales de divisas asignables a las citadas Delegaciones.

3.º Quedan facultados los Delegados de Comercio de las dos provincias canarias para:

a) Conceder licencias de importación, con pago en divisas, de aquellos artículos para los cuales la Dirección General de Comercio haya aprobado, previamente, los correspondientes cupos de divisas y sin exceder la cuantía de los mismos.

b) Prorrogar y rectificar las licencias de importación concedidas por el propio Delegado y resolver sobre las incidencias relacionadas con las mismas.

c) Prorrogar y rectificar las licencias de importación concedidas por la Dirección General de Comercio, con arreglo a las normas dictadas por ésta.

d) Conceder licencias de exportación y autorizar prórrogas y rectificaciones de las mismas, de acuerdo con las disposiciones de dicha Dirección General de Comercio.

e) Conceder, dentro de las normas dictadas por la expresada Dirección, licencias de importación sin divisas ni compensación a súbditos extranjeros residentes en el Archipiélago, o a españoles de la misma residencia, con vínculos familiares en el Extranjero, de viveres y artículos de uso personal, siempre que se trate de pequeños envíos que, en modo alguno, puedan constituir expedición comercial.

f) Ejercer las demás facultades que, en relación con el comercio exterior del Archipiélago se considere oportuno concederles por este Ministerio o sus Servicios competentes.

4.º La adjudicación por las Delegaciones de las licencias de importación de todos aquellos artículos cuyas necesidades alcancen un volumen considerable, se verificará mediante concurso público.

5.º Los precios autorizados en las licencias de importación y rectificaciones de las mismas, no podrán ser superiores a los vigentes a la sazón en los países de origen de las mercancías, para lo cual la Dirección General de Comercio informará periódicamente sobre el particular a las Delegaciones.

6.º Los precios autorizados en las licencias de exportación serán los señalados en cada caso por la Dirección General de Comercio.

7.º De todas las licencias de importación y exportación, así como de las prórrogas y rectificaciones que se con-

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 11 de diciembre de 1946 por la que se regulan las funciones de las Delegaciones de Comercio de las Islas Canarias.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias especiales que concurren en el Archipiélago Canario derivadas de su situación geográfica y de sus peculiares características económicas, hacen aconsejable para los intereses nacionales que, en tanto perdure la intervención del comercio exterior de aquél, sea la misma realizada con arreglo a normas especiales adaptadas a dichas peculiares características. Por ello, y recogiendo las enseñanzas deducidas del desarrollo práctico de las distintas modalidades aplicadas durante los últimos años al comercio exterior de las Islas Canarias, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Los Delegados de Comercio de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, elevarán a este Ministerio, con la antelación conveniente, una previsión anual de las necesidades de cada provincia que hayan de ser cubiertas mediante importaciones, tanto procedentes del extranjero como del resto del territorio nacional, especificando el ritmo del suministro que, para cada artículo,

estimen preciso a lo largo del año, y con arreglo a la siguiente clasificación:

- a) Alimentos y piensos.
- b) Materias y artículos para la producción agrícola.
- c) Materiales para la exportación.
- d) Materias primas y elementos para las industrias locales.
- e) Materiales y elementos para la industria pesquera y marítima en general.
- f) Materias primas y elementos para la industria tabaquera.
- g) Elementos de transporte.
- h) Varios.

Por este Ministerio se aprobarán las necesidades que se estimen justificadas y se determinará cuáles de ellas serán atendidas por los organismos centrales como procedentes de la producción nacional o de las importaciones directamente autorizadas y reguladas por la Dirección General de Comercio, y cuáles directamente, por autorización o gestión de las respectivas Delegaciones Provinciales de Comercio, dentro de los cupos de divisas que, con esta finalidad, se les concedan.

2.º De acuerdo con las previsiones anuales aprobadas y con las rectificaciones de detalle que aconsejen las circunstancias, las Delegaciones de Comercio formularán, en tiempo oportuno, a lo largo del año, las previsiones correspondientes al trimestre que ha de seguir, clasificadas en igual forma que

cedan por las Delegaciones, se dará cuenta a la Dirección General de Comercio.

8.º Al final de cada trimestre, o del periodo para el cual hayan sido aprobados los cupos de divisas, se remitirá por los Delegados a la Dirección General de Comercio, una liquidación de los cupos utilizados.

9.º Las solicitudes de importación de artículos para los cuales no haya sido aprobado cupo de divisas por la Dirección General de Comercio, serán elevadas a resolución de la misma.

10. Los Delegados de Comercio podrán proponer a este Ministerio las ampliaciones de las facultades que se les conceden por la presente Orden que las circunstancias aconsejen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1946.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de octubre de 1946 por la que se conceden subvenciones a los Patronatos locales de Formación Profesional de provincias, con cargo a la partida global de 1.900.000 de pesetas figurada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto tercero, subconcepto primero d) del vigente presupuesto de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la distribución del crédito de 1.000.000 de pesetas consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto tercero, subconcepto primero d) del vigente presupuesto de este Departamento para subvencionar a los Patronatos Locales de Formación Profesional de provincias o Centros dependientes de los mismos, y tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad en 16 de los corrientes e informada favorablemente la distribución por la Intervención General de la Administración del Estado en 19 del presente mes de octubre,

Este Ministerio ha acordado que el expresado crédito se distribuya en la forma y cuantía y para los Patronatos Locales de Formación Profesional que se indican a continuación:

Patronato Local de Formación Profesional de:

	PESETAS
Albacete	8.000
Alcoy	10.000
Alicante	10.000
Astorga	10.000
Avila	12.000
Avilés	10.000
Barcelona	40.000
Badajoz	20.000
Badalona	9.000
Baracaldo	40.000
Béjar	16.000
Bilbao	15.000
Burgos	8.000
Cáceres	12.000
Cádiz	10.000
Calahorra	8.000
Calatayud	8.000
Cartagena	10.000
Castellón	10.000
Ciudad Rodrigo	8.000
Córdoba	12.000
Cuenca	8.000
Don Benito	10.000
Eibar	35.000
El Ferrol	12.000
Gerona	8.000
Gijón	35.000
Granada	12.000
Guadalajara	10.000
Haro	8.000
Hellín	10.000
Huelva	10.000
Jaén	10.000
Játiva	8.000
La Coruña	12.000
La Felguera	10.000
La Lina	8.000
Las Palmas	10.000
Lérida	10.000
Linares	16.000
Logroño	10.000
León	8.000
Lorca	10.000
Lugo	10.000
Mahón	10.000
Málaga	14.000
Melilla	10.000
Mérida	10.000
Monforte	10.000
Oviedo	8.000
Palencia	10.000
Palma de Mallorca	10.000
Peñarroya - Pueltonuevo	10.000
Pontevedra	8.000
Puertollano	10.000
Reus	12.000
Ronda	8.000
Salamanca	12.000
San Fernando	8.000
San Sebastián	12.000
Santander	12.000
Santiago	8.000
Segovia	12.000
Sevilla	24.000
Tarragona	10.000
Tarrasa	14.000
Teruel	10.000
Tortosa	10.000
Ubeda	10.000
Valdepeñas	8.000
Valencia	32.000
Valladolid	24.000
Valls	10.000
Vergara	10.000
Vigo	16.000
Villanueva y Geltrú	12.000
Vivero	10.000

PESETAS

Zamora	10.000
Zaragoza	30.000
Suma total	1.000.000

Estas cantidades se librarán con firmeza y con la forma reglamentaria, según dispone la Orden de 20 de julio del corriente año o (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de agosto), debiendo los Centros indicados dar cumplimiento a lo establecido en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 12 de diciembre de 1946 sobre delegación de firma en el señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Con el fin de establecer normas definitivas para la delegación de firma en el Subsecretario de este Departamento, que permitan la rapidez en el despacho de los asuntos del mismo con la debida eficacia,

Este Ministerio se ha servido disponer: Artículo 1.º El Subsecretario de Obras Públicas queda encargado, por delegación del señor Ministro, del estudio, despacho ordinario y de trámite de los asuntos relativos a los diferentes servicios de este Departamento, cuando la competencia para entender de los mismos se halle atribuida preceptivamente al titular de la Cartera por Ley, Reglamento u otra disposición de carácter administrativo.

Art. 2.º Se exceptúan de esta delegación y continuarán siendo de la competencia privativa del Ministro:

a) Los expedientes que a virtud de la legislación en vigor deban resolverse por medio de Decreto, así como aquéllos que tengan que ser sometidos al acuerdo del Consejo de Ministros; y los que por su importancia, cuantía o transcendencia de la resolución a adoptar deban ser sometidos a conocimiento del titular del Ministerio.

b) Las cuestiones que tengan relación con la Jefatura del Estado, las Cortes

Españolas, los Tribunales Supremos y el Consejo de Estado.

c) Los asuntos que originen disposiciones de carácter general y también cuando la aplicación de un precepto legal o reglamentario implique la declaración de una nueva regla jurídica.

d) La resolución definitiva de los recursos de alzada que se interpongan ante el Ministro.

e) Los expedientes que hayan sido informados por el Consejo de Estado y los que se refieran a decisiones administrativas en las que hubiere entendido el Tribunal Supremo de Justicia.

f) Los asuntos que hubiere conocido con anterioridad la Subsecretaría.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo primero, el Ministro podrá reclamar para su resolución cualquier expediente de los que, por delegación, corresponda conocer al Subsecretario.

Art. 4.º La delegación que se concede por esta Orden al Subsecretario de Obras Públicas, se entenderá en vigor en los términos que se establecen, mientras no sea revocada o modificada por otra nueva disposición.

Art. 5.º Las resoluciones que adopte el Subsecretario a virtud de lo preceptuado en el artículo primero, se entenderán poner término a la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1946.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de noviembre de 1946 por la que se declara vinculada a don Constantino Mauri Ivars la casa barata y su terreno número 17, antes 14, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Dependencia Mercantil, de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Constantino Mauri Ivars, de Valencia, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 7, antes 14, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas de Dependencia Mercantil, de Valencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, a 27 de febrero de 1946, ante don Anillo Rodríguez Caivo, bajo el número 272 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de mayo de 1927, ante don Jesús Coronas, asciende a 14.239,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a ésta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Constantino Mauri Ivars la casa barata y su terreno número 17, antes 14, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas de Dependencia Mercantil, que es la finca número 8.865 del Registro de la Propiedad de Occidente, tomo 81, libro 53 de afueras, folio 36, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de febrero de 1946, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de noviembre de 1946. — P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondiente al mes de diciembre de 1946.

Los señores perceptores de haberes pasivos que tengan consignado el pago de los mismos en la Pagaduría de este Centro, podrán verificar su cobro en los días del mes corriente, durante las horas de nueve de la mañana a dos de la tarde, por el orden que a continuación se expresa:

Día 18. Montepío Civil y Jubilados, nóminas sin descuento.

Día 19. Montepío Militar y Retirados, nóminas sin descuento.

Día 20. Montepío Civil y Jubilados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.

Día 21. Montepío Militar y Retirados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.

Día 22. Cruces trimestrales (solamente de diez a doce).

Día 23. Montepíos Civil y Militar, Jubilados y Retirados, nóminas con más de 6 por 100 de descuento.

Día 24. Altas, Extranjeros y último día de pago de todas las nóminas, sin distinción.

Día 31. Retenciones judiciales y administrativas (únicos pagos que se realizarán en este día).

Los señores habilitados profesionales de Clases Pasivas deberán presentar sus relaciones juradas antes del día 16 y los pensionistas proveerse de la orden de pago el mismo día que les corresponda el cobro, previa la justificación de rigor.

Madrid, 10 de diciembre de 1946.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Oficina del Aceite)

Circular núm. 606 por la que se desarrolla la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 29 de noviembre de 1946, en la que se concedía una prima de pronta entrega para los aceites de oliva.

Fundamento

De conformidad con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 29 del pasado noviembre, por la que se establece una prima sobre el aceite de oliva, en concepto de pronta entrega, y para desarrollo de los preceptos contenidos en dicha disposición, por esta Comisaría General, de acuerdo con la Dirección General de Agricultura, se dispone lo siguiente:

Determinación de fechas topes que dan derecho a la percepción de la prima por los fabricantes

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la citada Orden conjunta, por esta Comisaría General se determina que las fechas topes para que los fabricantes de aceite tengan derecho a la prima establecida sobre las cantidades de aceite que produzcan serán las siguientes para las distintas provincias.

HASTA EL 10 DE ENERO

Provincias.—Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Gerona, Huelva, Málaga, Murcia, Tarragona, Sevilla, Valencia.

HASTA EL 20 DE ENERO

Provincias.—Córdoba, Granada, Lérida.

HASTA EL 31 DE ENERO

Provincias.—Albacete, Alava, Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Jaén, Logroño, Huesca, Navarra, Salamanca, Teruel, Toledo, Zaragoza, Madrid.

Distribución de la prima

Art. 2.º La prima establecida se distribuirá en la forma que se indica en el artículo segundo de la Orden conjunta.

Las Juntas de Precios de aceituna fijarán para toda la aceituna que sea entregada en los molinos hasta diez días antes de las fechas a que hace referencia el artículo anterior, el precio que corresponda, tomando como base para su cálculo el resultado de incrementar en cuarenta céntimos los precios del aceite establecidos en la Orden de 17 de octubre.

Presentación y requisitos de las declaraciones a presentar por los fabricantes

Art. 3.º Todos los fabricantes de aceite de oliva formularán con fecha anterior en diez días a las señaladas como tope en el artículo primero para su respectiva provincia declaración jurada de las partidas de aceituna entradas en sus almazaras hasta dicho día, declaración que habrá de estar de acuerdo con el libro de fabricación correspondiente y que deberá llevar el conforme de la Junta de Precios de aceituna del término municipal correspondiente. Dicha declaración jurada será presentada, por conducto del Ayuntamiento correspondiente, en la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, según los casos.

Igualmente presentarán, en la misma forma y por el indicado conducto, declaración jurada de las cantidades de aceite producidas en las fechas topes detalladas en el artículo primero, también con el conforme de las indicadas Juntas de Precios de aceituna.

Vigilancia y comprobaciones

Art. 4.º Las Inspecciones Provinciales de Recursos y Delegaciones de Abas-

tecimientos y Transportes, según los casos, montarán el servicio necesario a fin de comprobar que la aceituna que hayan adquirido los fabricantes a los oliveros sea recibida por el orden en que se presenten en las almazaras dentro de los plazos fijados, evitando que en ningún caso sea rechazada por los fabricantes partida alguna de aceituna que—dentro de lo dispuesto y reuniendo las condiciones exigibles reglamentariamente—pueden dar derecho a la percepción de la parte de prima correspondiente. Comprobarán igualmente la verdad de las declaraciones formuladas por los fabricantes, en las fechas que se han indicado, tanto de aceituna entrada como de aceite producido, al objeto de que no pueda incluirse ni en uno ni en otro caso partidas llegadas o fabricadas con posterioridad a las fechas límites.

Envío de cuentas y liquidación de los importes de la prima

Art. 5.º Las Inspecciones Provinciales de Recursos, por conducto de la Comisaría de Recursos correspondiente y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos directamente, elevarán a esta Comisaría General resumen de las cantidades que en concepto de prima corresponda percibir a los fabricantes de aceite de sus respectivas demarcaciones, en razón al aceite producido y puesto por los mismos a disposición de este organismo en las fechas límites fijadas. Las sumas correspondientes serán liquidadas por los mencionados Organismos con cargo a fondos puestos a disposición de éstos, de acuerdo con lo que se determina en el artículo siguiente.

Establecimiento de un canon sobre el aceite, mecanismo del ingreso y traslación e incidencia del mismo

Art. 6.º Para cubrir el importe resultante de la prima de pronta entrega establecida, todos los almacenistas de origen ingresarán en el momento de solicitar las guías de circulación correspondiente para movilización de los aceites almacenados un canon de cuarenta y tres céntimos y medio por kilogramo, canon que abonarán, a su vez, a los almacenistas de origen, los de destino, al incrementar el precio de adquisición de los aceites en la misma cantidad, que en definitiva repercutirá en el precio de consumo del aceite.

El mismo canon gravará todas las partidas de aceite que vayan al consumo local, debiendo hacerse efectivas las sumas correspondientes en el momento de salir las cantidades para dicho consumo de los depósitos de fabricantes o almacenistas.

Apertura de cuentas por las Inspecciones provinciales de Recursos y Delegaciones de Abastecimientos

Art. 7.º Las Inspecciones Provinciales de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos abrirán las oportunas cuentas a fabricantes de aceite y almacenistas, sobre cantidades a

percibir por los primeros y a devengar por los segundos en razón de la prima por pronta entrega.

Jefaturas Agronómicas y Gobernadores civiles

Art. 8.º Las Jefaturas Agronómicas se atendrán a lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio en relación con la fijación de precios para la aceituna.

Los Gobernadores civiles de las provincias afectadas por la disposición y demás Organismos delegados de esta Comisaría General velarán por el estricto cumplimiento de los preceptos de la misma como de las normas complementarias contenidas en la presente.

Madrid, 9 de diciembre de 1946.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Resolviendo las oposiciones a plazas de Oficiales Administrativos de este Instituto.

Vista la propuesta del Tribunal calificador de las oposiciones que para cubrir plazas de Oficiales Administrativos de este Instituto fueron convocadas por Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 12 de enero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20) y rectificada por la de 19 de febrero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25), y considerando que en la celebración de la oposición y calificación de los ejercicios se han cumplido las normas dictadas al efecto por dichas Ordenes.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que la misma le confiere, ha tenido a bien aprobar dicha propuesta con la relación de opositores que a continuación se inserta y por el orden con que en la misma figuran, que es el que ha de corresponderles en su respectiva escala:

NUM.

- 1 D. Paulino Serrano Barbero.
- 2 D. Ramón Martín Valls.
- 3 D. Miguel Flores Cuadrón.
- 4 D. Manuel Cisnal Gutiérrez.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1946.—El Director general, F. Montero.

Sr. Secretario general de este Instituto.